

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 134**

2 de enero de 2013

Presentado por los señores *Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Rivera Schatz, Martínez Santiago*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez*; y el señor *Pérez Rosa*.

*Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 4-A, 15, 18, 19, 20, 25, 26 y 27-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, con el propósito de atemperar sus disposiciones a las del nuevo Código Penal de 2012.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta medida se presenta con el propósito de uniformar todo el ordenamiento penal a la luz de la introducción del nuevo Código Penal.

La enmienda es necesaria para establecer uniformidad en nuestro ordenamiento penal entre el Código Penal y las leyes especiales vigentes.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,  
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 4-A.-Registro especial.

4 Sin perjuicio o menoscabo de las disposiciones y obligaciones contenidas en otras  
5 leyes, el Secretario de Transportación y Obras Públicas asignará un número de identificación  
6 de reemplazo y establecerá el Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de

1 Identificación de Reemplazo para todo vehículo o cualquier otro método de transportación  
2 terrestre confiscado que resulte ilegal por no ser recobable su número de serie o de  
3 identificación por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto,  
4 desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, que pueda ser de utilidad y que se  
5 transfiera a la Policía de Puerto Rico, a los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto  
6 Rico que cuenten con Policía Municipal o a la Corporación de Empresas de Adiestramiento y  
7 Trabajo, según lo dispuesto en la “Ley Uniforme de Confiscaciones de [1988] 2011, Ley 119-  
8 2011”.

9 Este Registro Especial incluirá, entre otros particulares, lo siguiente:

10 (1)...

11 (2)...

12 (3)...

13 (4)...

14 (5)...”

15 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,  
16 según enmendada, para que se lea como sigue:

17 “Artículo 15. Comercio ilegal de vehículos y piezas.

18 Toda persona que posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o  
19 disponga mediante venta, trueque o de otro modo algún vehículo de motor o pieza de un  
20 vehículo de motor, a sabiendas de que fue obtenida mediante apropiación ilegal, robo,  
21 extorsión o cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito grave [**de tercer grado**] y *será*  
22 *sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. El tribunal también*

1 podrá imponer la pena de restitución [**en adición a la pena de reclusión aquí establecida**] o  
2 ambas penas.”

3 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,  
4 según enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 17.-Facultades de la Policía.

6 A los fines y propósitos de este capítulo, sin perjuicio de la facultad y autoridad que  
7 otra legislación ha conferido a la Policía de Puerto Rico, se faculta a ese Cuerpo o a  
8 cualquiera de sus miembros para:

9 (1)...

10 (2)...

11 (3) Confiscar cualquier vehículo, pieza o chatarra, notificados como apropiados  
12 ilegalmente, robados, desaparecidos, destruidos o exportados y el conductor, poseedor o la  
13 persona que reclama ser dueña no pueda presentar prueba de su título, siguiendo para ello los  
14 procedimientos establecidos en la “Ley Uniforme de Confiscaciones *de 2011, Ley 119-2011*”,  
15 excepto que la notificación de confiscación a la persona o personas con interés en la  
16 propiedad confiscada se hará dentro de los próximos veinte (20) días, contados a partir desde  
17 el momento de la ocupación de la propiedad; [**Disponiéndose**] *disponiéndose*, que en el caso  
18 de vehículos, piezas o chatarra apropiados ilegalmente, robados o desaparecidos deberá  
19 notificarse al verdadero dueño de éste ser conocido después de una gestión razonable; y  
20 [**Disponiéndose**] *disponiéndose*, además, que en caso de reclamarse la propiedad por éste y  
21 ser justificada adecuadamente su titularidad, quedará sin efecto la confiscación y se le  
22 entregará la propiedad tan pronto deje de ser necesaria para el trámite criminal que proceda.

1 El proceso de confiscación que se establece por esta Ley se considerará una acción  
2 real sobre el bien mueble in rem y no estará subordinada al resultado de la acción penal.

3 (4)...

4 (5)...

5 (6)..."

6 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,  
7 según enmendada, para que se lea como sigue:

8 "Artículo 18.- Apropiación ilegal de vehículo; medidas penales especiales.

9 Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de algún  
10 vehículo de motor, perteneciente a otra persona, incurrirá en delito grave [**de tercer grado**] y  
11 *será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años*. El tribunal  
12 *también* podrá imponer la pena de restitución [**en adición a la pena de reclusión aquí**  
13 **establecida**] *o ambas penas a su discreción*.

14 Se entenderá que la apropiación es ilegal en cualquiera de las siguientes  
15 circunstancias, cuando la persona:

16 (1)...

17 (2)...

18 (3)...

19 (4)...

20 (5)...

21 (6)...

22 (7)...

1 (8) Toda persona que actuando, como intermediario, compre, reciba, venda o enajene un  
2 vehículo de motor, sujeto a un financiamiento, con la intención de venderlo o cederlo, sin que  
3 medie la anuencia por escrito del vendedor condicional, del acreedor o la entidad financiera  
4 que financió el vehículo de motor al comprador original, incurrirá en delito grave [**de tercer**  
5 **grado**] y *será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años*. El  
6 tribunal *también* podrá imponer la pena de restitución [**en adición a la pena de reclusión**  
7 **aquí establecida**] o ambas penas a su discreción.

8       Para propósitos de esta sección, el término “intermediario” significará cualquier  
9 persona natural o jurídica que, en carácter de intermediario, corredor, agente o facilitador, se  
10 dedique a la compra, venta, cesión o cualquier otro tipo de enajenación de vehículos de motor  
11 sin estar autorizado, en virtud de una licencia de concesionario o redistribuidor o que le  
12 autorice la venta de vehículos según se requiere por ley.

13       Nada de lo dispuesto en esta sección impedirá el procesamiento bajo cualquier otra  
14 disposición legal aplicable. Tampoco legaliza la práctica de intermediarios sin licencia de  
15 concesionario o cualquier licencia que autorice la venta de vehículos de motor, cuando se  
16 trata de vehículos de motor no financiados.”

17       Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,  
18 según enmendada, para que se lea como sigue:

19       “Artículo 19.- Apropiación ilegal de pieza de vehículo.

20       Toda persona que ilegalmente se apropiare sin violencia ni intimidación de alguna  
21 pieza de un vehículo de motor, perteneciente a otra persona, incurrirá en delito menos grave  
22 si el valor de la pieza del vehículo de motor no llegare a quinientos dólares (\$500). Si llegare  
23 o excediere este valor, incurrirá en delito grave [**de cuarto grado**] y *será sancionada con*

1 *pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. El tribunal también podrá imponer la*  
2 *pena de restitución [en adición a la pena de reclusión] o ambas penas a su discreción.”*

3 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,  
4 según enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 20. Números de identificación; mutilación, alteración, destrucción o  
6 modificación.

7 Toda persona que voluntariamente borre, mutile, cubra, altere, destruya, remueva,  
8 desprenda o en alguna forma modifique los números de motor o serie o cualquier otro número  
9 de identificación impreso por el manufacturero o fabricante o asignado por el Secretario de  
10 Transportación y Obras Públicas de un vehículo de motor o de alguna pieza del mismo,  
11 incurrirá en delito grave [**de cuarto grado**] y *será sancionada con pena de reclusión por un*  
12 *término fijo de tres (3) años.”*

13 Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,  
14 según enmendada, para que se lea como sigue:

15 “Artículo 25. Entrada de información falsa al sistema de computadoras o expedientes.

16 Toda persona, funcionario o empleado público que directamente o por persona  
17 intermedia voluntariamente entre, alimente o supla información falsa a cualquier expediente  
18 gubernamental físico de vehículo de motor o al sistema de computadoras o voluntariamente  
19 por si o a través de otra persona elimine, modifique o cambie la información contenida en el  
20 sistema de computadoras o en cualquier expediente gubernamental físico de vehículo de  
21 motor a sabiendas de que dichos actos no proceden, incurrirá en delito grave [**de cuarto**  
22 **grado**] y *será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.”*

1 Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 26 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,  
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 26. Autorización ilegal para exportar.

4 Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones del Artículo 9 de esta  
5 Ley, los directores, oficiales, administradores, síndicos o agentes de dicha persona jurídica  
6 que hubiese autorizado la exportación de un vehículo de motor sin cumplir los requisitos aquí  
7 dispuestos o que no cumpliera con las obligaciones impuestas por esta Ley incurrirá en delito  
8 grave [**de cuarto grado**] y *será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres*  
9 *(3) años.*”

10 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 27-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,  
11 según enmendada, para que se lea como sigue:

12 “Artículo 27-A. Publicidad sin poseer licencia de concesionario.

13 Toda persona natural o jurídica actuando como intermediario, según definido por esta  
14 Ley, que publique un anuncio en un periódico, utilice letreros o medios electrónicos sin  
15 poseer licencia de concesionario otorgada por el Secretario de Transportación y Obras  
16 Públicas, incurrirá en delito grave [**de cuarto grado**] y *será sancionada con pena de*  
17 *reclusión por un término fijo de tres (3) años.*”

18 Artículo 10.-Vigencia.

19 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.